



Recurso nº 813/2024 C. Valenciana 176/2024

Resolución nº 1091/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Madrid, 19 de septiembre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. J.E.G., en representación de L'ERMITA CASA RIPO, S.L., contra el informe de la mesa de contratación y puntuación de las ofertas en el procedimiento de licitación del contrato de *"Concesión del servicio del hotel rural y restaurante de la Ermita Sant Cristofol en paraje L'Albea en la Vall d'Alba"*, licitado por el Ayuntamiento de la Vall d'Alba; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 28 de marzo de 2024 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de *"Concesión del servicio del hotel rural y restaurante de la Ermita de sant cristofol en paraje L'Albea en Vall d'alba"*, licitado por el Ayuntamiento de Vall d'Alba.

El contrato tiene un valor estimado de 5.000.000 euros, IVA excluido.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales

de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Al procedimiento de licitación se presentaron 3 licitadores, siendo todos ellos admitidos. En sesión de 6 de mayo de 2024 la mesa de contratación procede a la apertura del sobre de documentación relativa a criterios de adjudicación con valoración basada en un juicio de valor, acordando la remisión a los técnicos, que habrían emitido su informe al respecto el 9 de mayo.

En fecha 15 de mayo de 2024 la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres de documentación relativa a criterios evaluables automáticamente, ordenando las ofertas por el siguiente orden decreciente: CASA PERITO, S.L., L'ERMITA CASA RIPO, S.L. y J.M.C.Z., proponiendo de acuerdo con dicha ordenación.

En la misma fecha, se publicó en la Plataforma de Contratación el informe de la mesa de contratación de ordenación de las ofertas conforme a los distintos criterios de adjudicación objeto de valoración.

El 23 de mayo de 2024, la entidad L'ERMITA CASA RIPO, S.L. presentó recurso de reposición contra el informe de la mesa de contratación y puntuación final de las ofertas, recurso cuya inadmisión acordó la mesa de contratación el 31 de mayo de 2024, señalando que, de conformidad con el artículo 44 apartados 4 y 5 de la LCSP, no procede recurso de reposición sino en su caso recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Mediante recurso especial presentado en el Registro del órgano de contratación el 4 de junio de 2024, L'ERMITA CASA RIPO, S.L. combate el informe de la mesa de contratación y puntuación final de las ofertas publicado el 15 de mayo de 2024.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En su informe, el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso, sin perjuicio de que pueda recurrirse en su caso el Acuerdo de adjudicación del contrato que el Pleno dictó el 7 de junio de 2024 y que habría sido notificado al recurrente el mismo día.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 21 de junio de 2024 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. Con fecha 28 de junio de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó denegar la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, solicitada por el recurrente.

Octavo. El 13 de septiembre de 2024 se ha recibido escrito por el que el recurrente manifiesta su desistimiento del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP, en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC.

En este caso, se habría interpuesto el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido, verificada el 15 de mayo de 2024.

Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 de la LCSP, al haber formulado proposición en la licitación referida, y haber sido su oferta clasificada en segundo lugar.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado es superior al umbral que establece el artículo 44.1.c) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido se combate el acuerdo de la mesa de contratación por el cual se aprobó el informe de valoración de los criterios de adjudicación y se propuso al órgano de contratación la adjudicación en favor de uno de los licitadores.

Según el artículo 44.2.b) de la LCSP únicamente son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Se dirige el recurso contra un acto de trámite que no puede considerarse como cualificado, puesto que ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, dado que el acto de adjudicación por parte del órgano de contratación siempre podrá ser objeto de recurso con ocasión del cual podrá cuestionarse la valoración (habiendo indicado con exactitud del órgano de contratación la fecha de adopción y notificación de dicho acuerdo a la entidad recurrente).

Como tiene señalado este Tribunal (por todas, en Resoluciones nº 752/2022 y 772/2022, así como en las que en ellas se citan), la propuesta de adjudicación no constituye un acto con efectos en favor del propuesto como adjudicatario en tanto no se adopte el acto definitivo de adjudicación, y tampoco un acuerdo de aprobación de valoración adoptado por la mesa predetermina el contenido del acuerdo de adjudicación que adoptará el órgano de contratación.

Por ello, el acto impugnado no cumple ninguna de las condiciones señaladas en el artículo 44.2.b) de la LCSP y constituye un acto de trámite no cualificado que por ende no es susceptible de impugnación independiente del acto de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.E.G., en representación de L'ERMITA CASA RIPO, S.L., contra el informe de la mesa de contratación y puntuación de las ofertas en el procedimiento de licitación del contrato de *"Concesión del servicio del hotel rural y restaurante de la Ermita Sant Cristofol en paraje L'Albea en la Vall d'Alba"*, licitado por el Ayuntamiento de la Vall d'Alba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55.c) de la LCSP.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES